

DL

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL –REPARTO-
E. S. D.

= Original =
1023479
Secretaría Sala Penal

201801018 1:25:00

Corte Suprema Justicia

=ACCION DE AMPARO=

Global
49701

OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, varón, mayor de edad, con Domicilio y Residencia permanente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8'733.439 expedida en Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No. 92.822 del C. S. de la J, Actuando en mí condición de Defensor Técnico del señor **DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18'003.432 expedida en **SAN ANDRES ISLA, ACUSADO** en el actualidad, por el presunto punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, acudo ante su Digno Despacho, para impetrar **ACCION PUBLICA** de **ACCION DE TUTELA**, en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (BOLIVAR) –SALA PENAL- Y SANTA CATALINA**, por violación a los Derecho Constitucionales Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, POR INCURRIR EN VIA DE HECHO EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL**, en su providencia adiada 5 de Diciembre de 2018, por medio de la cual **RESOLVIÓ**: “negar el recurso de apelación, propuesto por este defensor en contra de la providencia, que resolvió, revocar la absolución de mí representado, toda vez que es condenado por primera vez, en sede de segunda instancia, decidiendo que solo era procedente el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION**” dentro del proceso penal, que tiene por número de radicación **SPOA No. 11001.6001.276.2011.00065**”, cuyo hechos se contraen de la siguiente manera:

MEDIDA PROVISIONAL.

Con el respeto que me caracteriza, solicito a los Honorables Magistrados, que teniendo como soporte el Numeral 7° del Decreto 2591 de 1991, se oficie a la **SALA PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (BOLIVAR)**, para que se abstenga de correr traslado del término para sustentar el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN**.

CORPORACION INFRACTORA:

Se predica como los violadores de los Derechos Fundamentales de mí protegido, a los Honorables Magistrados del **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (BOLIVAR) –SALA PENAL-**.

2

**PROVIDENCIA ACUSADA DE VIOLATORIA
DE DERECHOS FUNDAMENTALES.-**

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (BOLIVAR) –SALA PENAL- integrada por los Magistrados PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ – Ponente-, JOSE DE JESUS CUMPLIDO MONTIEL y FRANCISCO ANTONIO PASCUAL HERNANDEZ, el día 28 de Noviembre del año que agota, procedió a dar lectura del fallo de segunda instancia, la cual quedo consignado en el Acta No. 181 del 08 de noviembre de 2018, dentro del proceso penal adelantado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, teniendo como procesados a los señores **DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ, ALFONSO FIGUEROA CHAPARRO, DARIN AGUILAR VALDELAMAR y ABELARDO SIERRA MURILLO, con Spoa. No. 11001.6001.276.2011.00065**, el cual culminó en primera instancia con **SENTENCIA CONDENATORIA** para tres (3) de los procesado y **ABSOLUCIÓN** para el señor **DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ**, proferida por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA (Bolívar)**, la decisión fue recurrida por el ente fiscal por la absolución de mí representado y por dos (2) defensores por la condena impuestas a sus clientes, por conocimiento que se tuviera el día de la audiencia, uno de los defensores desistió del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

FACTICAS.-

1. El día 2 de Agosto de 2011, en la ciudad de San Andres Isla, fue capturado el señor **DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ**, quien por espacio de cerca de 20 años, ejercía públicamente, la actividad económica informal de cambio de dólares, en la esquina del Bancolombia de esa ciudad, atendiendo la orden de captura impartida por el Juzgado Penal Municipal con función de control de garantías ambulante –Bancrim- de Barranquilla, a solicitud de la Fiscalía 11 Especializada en bandas Emergentes, por el presunto delito de Concierto para Delinquir Agravado, dentro del radicado No. 110021-60-01276-2011-00065-00.
2. El capturado señor **DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ**, fue trasladado desde San Andrés Isla, a la ciudad de Barranquilla, donde el día 3 de Agosto de 2011, se realizó en Audiencia Concentrada, Legalización de Captura, Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, imponiendo Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en establecimiento carcelario, en consecuencia, el Juzgado de Control de Garantía ordenó la reclusión del imputado en la **PENITENCIARIA DEL BOSQUE** de Barranquilla.

3. El señor Darío Muñoz Domínguez, estuvo detenido preventivamente desde el día 02 de Agosto de 2011, hasta el 12 de Diciembre de 2015 en la Cárcel el Bosque de Barranquilla, la primera fecha en la que fue trasladado de San Andrés isla, además de ser el lugar donde reside su familia integrada por esposa, 2 hijas, madre, hermanas, amigos y su domicilio permanente, al igual que su actividad comercial de cambio de dólares, la segunda fecha el día que recobro su libertad, producto del fallo absolutorio, proferido en primera instancia **El tiempo físico de reclusión del procesado DARÍO MUÑOZ DOMINGUEZ, de Cincuenta y dos (2) mese Diez (10) días, que en termino de año se cuenta en Cuatro (4) años cuatro (4) meses y Diez (10) días.**
4. Para el día 28 de noviembre de 2018, fui citado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena –Sala Penal-, para lectura de fallo de segunda instancia, a las 2.30 de la tarde, en su providencia determino, revocar la absolución de mi cliente y en su lugar condenarlo por el punible de CONCEIRTO PARA DELINQUIER AGRAVADO, la pena impuesta fue de 115 meses de prisión.
5. Contra la providencia proferida por el Tribunal, el suscrito defensor del señor DARÍO MUÑOZ DOMINGUEZ, interpuse el RECURSO DE APELACIÓN, con sustento en lo preceptuado en la sentencia C- 792 de 2014, para lo cual la magistrada ponente, única magistrada en la sala de audiencia, insistió que un apartado de la providencia, se encontraba la respuesta a mi interrogante, para lo cual dio un receso de 5 minutos, para que leyera lo que entorno a este punto decía la providencia, pasado el término del receso la magistrada procede a dar lectura por primera de este apartado titulado por la sala –competencia y objeto de esta instancia-, página 14, 15 y 16 de la cuestionada sentencia amparado en el radicado 1783-2018, ante esta situación, advertí a la magistratura, que en la escala una sentencia de constitucionalidad tiene mayor fuerza vinculante.
6. Producto de lo planteado anteriormente del recurso de apelación contra la primera sentencia condenatoria, decide la magistrada convocar para el día 05 de diciembre de 2018, toda vez que se tenía que tomar una decisión y solo estaba presente en sala un magistrado.
7. El día 05 de diciembre a las 2:30 de la tarde, se continuó con la audiencia y en ella mediante providencia, se resuelve que contra la sentencia de segunda instancia solo era procedente el recurso de casación, no dejando posibilidad a recurrir en apelación y se anticipa que tampoco procede la súplica.
8. Ante tal situación, previo a dejar constancia que había un pronunciamiento del 14 de noviembre de 2018 radicado No. 48.820 Magistrada ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR y el cual era de conocimiento de la sala, por estar incluido dentro de la providencia, me vi abocado a interponer de CASACION,
9. A mi representado, le fue negado la aplicación del artículo 447, puesto que no se dio a la palabra a este defensor, para solicitar un mecanismo sustitutivo de la pena, si bien es cierto, la providencia expone las razones por cual no procede la detención domiciliaria ni la condena de ejecución, no es menos cierto, que podía proceder una detención domiciliaria, por haber purgado más de la mitad de la pena o en su defecto la libertad condicional por haber purgado las 3/5 partes de la pena, el procesado estuvo detenido por espacio de 4 años y 4 meses, durante este tiempo en el penal trabajo, por lo cual se hace acreedor a la redención correspondiente.

JURIDICAS:

No se cuenta con otro mecanismo de defensa, para hacer valer los derechos de hoy accionante.

No han transcurrido más de diez días desde el momento, que se negó el recurso de apelación.

Se incurrió en una vía de hecho, cuando se dejó de aplicar el precedente judicial, que indican que la primera sentencia condenatoria puede ser recurrida en APELACION sin importar la instancia en que se dicte.

=MEDIOS PROBATORIOS=

- Fotocopia del acta de audiencia de lectura de apelación de sentencia, del día 28 de noviembre de 2018, en Dos (2) folios.
- Fotocopia de la providencia del día 05 de diciembre de 2018, por medio de la cual deciden DENEGAR el recurso de apelación a la defensa del accionante siete (7) folios.
- Fotocopia de acta de continuación de audiencia lectura de apelación de sentencia, del día 05 de diciembre de 2018, dos (2) folios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 28, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 del 91 y 306 del 93. Jurisprudencia de la Corte Constitucional No. C - 792 de 2014, SP 1783-2018 M. P, Patricia Salazar Cuellar SP4883-2018 Radicado No. 48.8290 M. P, Patricia Salazar Cuellar, T-01 de 1999, T-538 de 1994, T-121 de 1999, T-567 de 1998.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

AI DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, POR INCURRIR EN VIA DE HECHO EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL.

PETICIONES:

1. **Sírvase Honorables Magistrados, Amparar los Derechos Constitucionales Fundamentales, Al Debido Proceso, Al Derecho de Defensa de mí prohijado, por la Vía de hecho en que incurrió el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena (Bolívar).**

2. Como consecuencia de lo arriba anotada, ordénese a los Accionados, a conceder el recurso de apelación negada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, o la que en Derecho corresponda, en un término no superior a 48 horas, a partir de la notificación del fallo de la presente tutela.

NOTIFICACIONES:

Al Suscrito y al procesado señor DARIO MUÑOZ DOMINGUEZ, en la Carrera 44 No. 37 – 21 Edificio Suramericana, piso 13 Oficinas 1305-1306, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico)

A la corporación accionada: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA (Bolívar), Centro AV. Venezuela Edificio Nacional Oficina 209. Tel No. 6640138 FAX 6649894 CORREO ELECTRONICO secretariasalapenalcartagena@hotmail.com.

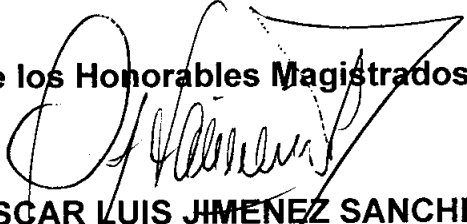
Si los Honorables magistrados, consideran necesaria la vinculación de las partes que intervienen en el proceso, estas tienen por domicilio lo siguientes:

FISCALÍA 32 ESPECIALIZADA CONTRA DE BANDAS EMERGENTES BANCRRIM DIANA CONSUELO HOYOS GOMEZ, Diagonal 22 B No. 52 - 01 Tercer Piso Torre F de la ciudad de Bogotá.

Al Defensor apelante de la decisión de primera instancia:

ROMMEL HANS PRECIADO RODRIGUEZ, Carrera 50 bis No. 41 – 40 sur edificio SINTRAMETAL de la ciudad de Bogotá D. C, rhpreciado@gmail.com celular 3213829496.

De los Honorables Magistrados:


OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ
C. C. No. 8'733.439 de Barranquilla.
T. P. No. 92.822 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

*Tutela 1ra Instancia
Radicación 102343
Darío Muñoz Domínguez*

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **DARÍO MUÑOZ DOMÍNGUEZ**, a través de apoderado, contra la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia se dispone:

1. Vincular al trámite de tutela al **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA** y a todas las partes e intervinientes en el proceso penal con radicación **11 001 60 01276 2011 00065** que estuvo a cargo de las entidades accionadas, por el medio más expedito o, de ser el caso, a través de aviso.

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados al trámite para que, dentro del improrrogable término de **veinticuatro (24) horas**, (i) se pronuncien sobre la acción instaurada por el libelista, (ii) informen el estado actual del proceso penal No. **11 001 60 01276 2011 00065**, (iii) remitan copia de las providencias judiciales censuradas, y (iv) ejerzan su derecho de contradicción.

3. Tener como pruebas, las aportadas por la parte accionante.

4. Se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, pues no se demuestra en el presente evento un perjuicio inminente a los derechos fundamentales que deba conjurarse **inmediatamente** y tampoco acredita el demandante la urgencia e inminencia de la protección que solicita, por lo que se deberá atender a lo que sea resuelto en el fallo que se proferirá.

5. Remitir a los involucrados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR
Magistrada


NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria